

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4610.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2539.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS  
BALEARES.

Anuncio.

El día 2 de junio próximo y hora de las doce de su mañana, se venderá en pública subasta en el local que ocupa esta Administración, un falucho con todos sus aparejos comprendidos en inventario, apresado con tabaco de contrabando sin reos por el escampavía *Santiago* el día 17 del actual, entre cabo *Blanco* y *Regana*.

Arqueo del buque.

Eslora.	28	piés
Manga.	7	7 pulgs.
Puntal.	2	8
Estado 2º de vida.		
Toneladas.	2	

Avahío.

El falucho con sus velas y demas enseres que espresa el inventario. . . 2,200 rs. vn.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 22 de mayo de 1862. —El Administrador de Hacienda pública —Diego A. Rovés.

Núm. 2540.

INTENDENCIA MILITAR  
de las islas Baleares.

El Comisario de guerra, Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: que debiéndose contratar en virtud de orden superior el transporte de todo el material de artillería existente en los almacenes del Castillo de Fornells y de la isla Sargantana situada en el centro de aquel puerto para entregarlo en los de la fortaleza de Isabel II y los del Castillo de S. Felipe de Mahon, con peso total Castellano de 429 quintales 54 libras; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el día 5 de junio próximo á las doce de su mañana en la oficina del referido Inspector, sito en la calle de San Fernando, núm. 17, en donde se hallarán de manifiesto desde este día el pliego de condiciones y modelo de proposiciones, asi como la relacion nominal de los efectos que constituyen todo el susodicho material: en la inteligencia, que siendo 6 reales por quintal el precio limite marcado no se admitirá proposicion alguna que esceda de él; adjudicándose en el mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior. Mahon 20 de mayo de 1862. —Isidoro Vargas.

Núm. 2541.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el espediente informacion de pobreza instada por Cristóbal Soler con citacion de Pedro Ignacio Soler Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas he dictado la sentencia siguiente. —En la villa de Manacor á 17 de mayo de 1862. Visto este incidente de pobreza promovido por Cristóbal Soler vecino de Felanitx, con citacion de su hijo Pedro Ignacio, de la misma vecindad, del Promotor fiscal del Juzgado, y Administrador de Rentas del partido, y Resultando que iniciado é incohada la demanda, y conferida de ella traslado á Pedro Ignacio Soler, este no lo evacuó y acusada una rebeldía, y declarado tal siguieron las actuaciones con los estrados del Juzgado en su nombre, llegando al período de prueba en que la parte del

Cristóbal Soler adujo la que tuvo por conveniente. Vista la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 179, 182, 1.183 y 1.190, y Considerando que por la prueba practicada resulta que Cristóbal Soler solo le producen las fincas que posee 306 reales de vellon anualmente, sin que ejerza industria, ni comercio alguno. De conformidad á lo espuesto por el Promotor fiscal del Juzgado: El Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido por mí testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Cristóbal Soler y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y a gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal: Con vista de autos, y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condenacion de costas, así lo proveyó mandó y firmará dicho Sr. Juez doy fe. —Francisco García Franco. —Ante mí —Juan Llobera. Manacor á 19 de mayo de 1862. —V.º B.º —García Franco. —P. M. D. S. S. —Juan Llobera.

Núm. 2542.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena etc. etc. Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el convenio anunciado ante la Junta Económica de este departamento para el día 30 de abril último, para la adquisicion de los efectos y géneros diversos que se necesitan con destino al repuesto del arsenal de este departamento de los cuales se acompaña nota, y se halla tambien de manifiesto en el pliego de condiciones en la escribanía principal de Marina de esta capital, ha acordado dicha corporacion sacar nuevamente á licitacion el espresado convenio, para cuyo acto se se-

ñala la una de la tarde del día 24 del corriente mes, ante la referida Junta á donde podrán concurrir los licitadores á hacer proposicion. Cartagena 7 de mayo de 1862. —P. M. de S. E. —José María de Tápia. —Antonio Estrada. —Es copia. —Ciríaco Müller.

Núm. 2543.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate celebrado en 30 de abril último para la adquisicion por convenio de los géneros y efectos para utensilios de Capilla y adornos de cámara que son necesarios en el almacén general de este arsenal por término de un año, y se señalan en nota unida al pliego de condiciones que con el de precios y modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital para noticia de los licitadores; ha acordado la mencionada Junta sacar nuevamente á pública licitacion este convenio, para cuyo acto está señalada la mañana del 24 del corriente y hora de las 12 ante la propia corporacion, á donde podrán acudir los licitadores. Cartagena 7 de mayo de 1862. —Por mandado de S. E. —José María de Tápia. —Antonio Estrada. —Es copia —Ciríaco Müller.

Núm. 2544.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena etc. etc.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate para la adquisicion por convenio de los géneros y efectos diversos y utensilios de mesa que se necesitan para repuesto de este Arsenal nacional en el corriente año y mar-

ca con sus valores la nota que se acompaña al presente anuncio, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito, ha acordado la Junta económica de este departamento, sacar á nueva licitacion dicho convenio para cuyo acto, que ha de tener lugar ante

la espresada corporacion, se ha señalado el día 5 del próximo mes de junio á las doce de su mañana, á donde podrán concurrir los licitadores que quieran interesarse en este servicio.—Cartagena 17 de mayo de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 2545.

Comandancia del arsenal de marina Departamento de Cartageua.—Nota de los efectos diversos y utensilios de mesa y de vitácora que se consideren necesarios en el arsenal del Departamento de Cartagena en el término de un año con espresion de los precios que se le fijan para su licitacion.

Efectos diversos. Reales vellon.

4,000 libras de velas de sebo á 59 rs. @ . . . . .	9,440
400 idem de cera en bugías á 12 id. libra . . . . .	4,800
40 idem de cera vírgen á 12 id. id. . . . .	480
30 idem de cera vieja á 10 id. id. . . . .	300
50 idem de id. en candelilla á 14 rs. id. . . . .	700
20 barreños ó lebrillos á 6 rs. uno. . . . .	120
40 libras de agarico á 8 rs. . . . .	320
100 idem de borras ó ateneras á 6 rs. libra. . . . .	600
100 brochas á 6 rs. . . . .	600
100 pinceles á 1'50 . . . . .	150
4 codos lineales á 7 rs. uno. . . . .	28
4,000 libras de cola á 3'12 rs. una . . . . .	12,480
50 idem de corcho en plancha á 1 rs. libra. . . . .	50
4 cintas métricas á 12 rs. una. . . . .	48
200 libras de goma arábica á 16 rs. libra . . . . .	3,200
20 idem de hilo de zapatero á 8 id. id. . . . .	160
300 lapiceros á 50 céntimos . . . . .	150
10 libras de lápiz plomo á 12 rs. . . . .	120
40 cajas de plumas metálicas á 12 rs. . . . .	480
20 mazos de idem de ave á 9 rs. mazo. . . . .	180
400 mangos para plumas á 50 céntos. . . . .	200
6 manos para moler pintura á 4 rs. . . . .	24
6 morteros de marmol á 38 rs. uno. . . . .	228
10 libras de polvos de lápiz á 12 rs. libra. . . . .	120
10 idem de piedra pomes á 1'50. . . . .	15
30 piedras de amolar 110 una. . . . .	3,300
20 libras polvos de esmeril á 6 rs. libra. . . . .	120
20 idem id. de marfil á 1'50 libra. . . . .	30
100 tiradores de cristal para cajones de cómoda á 5 rs. . . . .	500
3,000 varas de mecha de seguridad á . . . . .	1,200
5,000 vidrios dobles untado, por partes iguales de pulgada en pulgada desde 12-9 hasta 20-16 á 5 rs. . . . .	25,000
300 idem id. desde 21-16 hasta 32-27 á 25 rs. uno. . . . .	7,500
200 idem id. triples de 29 y 17 pulgadas para lumbreras á 30 reales uno . . . . .	6,000
50 libras de gis á 50 céntos. libra. . . . .	25
25 idem de previrato de potasa á 12 rs. libra. . . . .	300
50 idem de soldadura fuerte 6'50 rs. libra. . . . .	325
100 idem de azogue ó mercurio á 20 rs. id. . . . .	2,000
150 idem de algodón en rama á 8 rs. . . . .	1,200
1,000 idem de id. en desperdicios á 4 rs. id. . . . .	4,000
1,500 idem de jabon blando á 20 rs. id. . . . .	3,000
1,500 idem de id. duro á 2 id. . . . .	3,000
10 lámparas solares colgantes á 200 rs. . . . .	2,000
100 docenas de mechas de algodón para quinqué y lámparas solares á 2 rs. una . . . . .	200
100 tubos de cristal para lámparas solares á 2 rs. . . . .	200
8 diamantes para cortar cristal á 60 rs. uno. . . . .	480
12 plumeros para el polvo á 20 rs. uno. . . . .	240
	99,093

Utensilios de mesa.

60 tazas de pedernal de cabida de 4 onzas á 1'50 rs. una . . . . .	90
60 idem pequeñas con sus platillos á 3 rs. id. . . . .	180
500 platos de pedernal soperos á 12 rs. docena. . . . .	500
1,000 cucharas de estaño y peltre á 24 id. id. . . . .	2,000
100 Cucharones de idem á 10 rs. uno . . . . .	1,000

Arsenal de Cartagena 29 de marzo de 1862.—Francisco de Briones.—Es copia.—José M. de Tápia.—Es copia.—Ciriaco Müller.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de mayo.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.													
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.				
	Trigo. Fanega.	Cen- no. id.	Arroz. Id.	Agua- diente. Id.	Carne- ro. libra.	Vaca. Id.	Toci- no. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Cen- no. id.	Maiz. Id.	Gar- banzos. Arroba.	Arroz. Id.	Carne- ro. kilogramo.	Vaca. Id.	Toci- no. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.	
CABEZA DE PARTIDO.																			
Palma . . . . .	63'00	29'90	27'00	48'00	251	2'26	3'01	1'90	2'00	113'51	53'86	2'34	2'17	5'44	4'90	6'54	1'16	1'17	
Inca . . . . .	62'78	32'88	13'29	25'46	2'04	2'04	2'04	1'44	2'04	119'91	64'84	1'23	2'49	4'31	2'04	2'04	1'12	1'07	
Manacor . . . . .	61'01	25'91	14'75	26'57	2'14	2'14	2'14	1'99	2'83	110'55	48'48	1'24	1'92	5'20	4'50	6'73	1'09	1'44	
Mahon . . . . .	66'75	24'00	20'00	23'66	1'83	2'07	3'10	3'39	5'14	120'26	43'64	1'73	2'18	3'91	4'50	6'73	1'29	1'44	
Ibiza . . . . .	54'00	24'00	24'00	66'70	2'00	2'00	3'00	1'50	1'50	98'18	43'64	2'18	2'18	4'35	4'13	6'52	1'14	1'44	
SUMA EN JUNTO.	307'54	112'69	75'04	190'39	10'52	4'33	9'11	9'22	9'47	562'41	210'82	6'54	10'94	23'21	9'40	19'79	1'80	1'82	
PRECIO MEDIO . . . . .	61'51	28'17	18'76	38'07	2'10	2'16	3'04	1'84	2'37	112'48	52'70	1'63	2'19	4'64	4'70	6'59	1'16	1'20	

## ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Tribunales encargados de administrar justicia necesitan en muchos casos ilustrar su juicio con el dictamen de peritos, y entre otros son los Médicos los que mas frecuentemente les prestan el auxilio de sus conocimientos científicos. Pero declarado justamente libre por la ley el ejercicio de las facultades, ha acontecido frecuentemente que, por diversas causas, los Jueces se han encontrado en ocasiones sin la cooperacion de aquellos Profesores, en daño de la humanidad, ó con detrimento de la buena administracion de justicia; así como en otros casos esta clase, que en su generalidad, justo es consignarlo, ha acudido celosa al llamamiento de los Tribunales, ha quedado sin la retribucion debida à trabajos, difíciles muchas veces, é importantes siempre.

Con el propósito de cortar estos males, la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 ordenó ya la organizacion del servicio médico forense, que no puede demorarse desde el punto en que la ley de presupuestos del presente año ha provisto de la manera posible à esta necesidad con la cifra que por ahora debe estimarse suficiente, y sin perjuicio de que el Código de procedimientos en materia criminal y la ley orgánica de Tribunales vengan en su día à resolver de una manera cabal y definitiva las varias y graves cuestiones que à este asunto se refieren.

La medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer hoy à la aprobacion de V. M. responde en su sencillez misma à su peculiar objeto, sin dar al servicio médico forense una organizacion innecesariamente àmplia y costosa; y al paso que pone à los Profesores bajo la dependencia judicial, como auxiliares de la justicia, les da una prenda segura y eficaz de que sus trabajos profesionales han de ser en todo caso recompensados. Así espresamente lo dispone la ley de Sanidad; y para llevarla à debido cumplimiento en esta parte y realizar los fines indicados, se ha dado preferencia en el proyecto al sistema de retribucion por derechos de Arancel sobre el de dotacion fija, la cual seria injusta por lo desigual, atendidos la índole de los servicios de que se trata y su número infinitamente variable segun las circunstancias de cada localidad.

Los Médicos forenses, como los peritos químicos que, si bien con ménos frecuencia que aquellos, auxilian à los Tribunales con trabajos de confianza y trascendencia evidentes, pueden estar seguros de obtener la indicada remuneracion, porque correrá à cargo del capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia en los casos en que la parte condenada al pago de costas y gastos del juicio fuese insolvente, ó unas y otros se declaren de oficio.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oidos el Consejo de Estado y el de Sanidad del Reino, tiene el honor de someter à la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 13 de mayo de 1862.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

## REAL DECRETO.

En consideracion à las razones espuestas por el ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de organizar el ser-

vicio médico forense, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme à lo dispuesto en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, el servicio médico forense quedará organizado desde 1.º de octubre próximo venidero en los Juzgados de primera instancia.

Art. 2.º Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido, como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 3.º Para ser nombrado Médico forense se requiere:

Ser español.

Mayor de 25 años.

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Haber ejercido con buena nota su profesion por dos años à lo ménos.

Acreditar buena conducta moral y profesional.

Art. 4.º No podrán ser Médicos forenses los que se hallen inhabilitados para ejercer el cargo de Juez de paz, segun lo establecido en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855.

Art. 5.º El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos.

Art. 6.º El Juez podrá conceder la licencia de que habla el artículo anterior por ocho dias à lo mas, 20 el Regente de la Audiencia, y el ministro de Gracia y Justicia por el tiempo que estime conveniente.

Art. 7.º En las ausencias ó enfermedades del Médico forense, le sustituirá otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion.

En las poblaciones en que no haya mas de un Juzgado, y por consiguiente un solo Médico forense, será sustituido por el Profesor que el Juez designe, con sujecion à las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los dos párrafos del artículo anterior será aplicable en caso de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda el Médico forense desempeñar su cargo.

Art. 9.º El Médico forense está obligado en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º, à practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere.

Art. 10.º Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el artículo 7.º

Lo establecido en este artículo tendrá tambien lugar en algun caso grave, en que el Médico forense crea necesaria la cooperacion y el Juez lo estime así.

Art. 11.º Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que presente sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos

que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y eshumaciones de los cadáveres.

Art. 12.º En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, à no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

Art. 13.º Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion de Profesor ó Profesores de que habla el artículo anterior, y el Médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, dará parte de todo al Juez de primera instancia de que dependa à los efectos que en justicia procedan.

Art. 14.º Las disposiciones de los artículos 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 15.º En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los Facultativos designados por los Alcaldes estarán obligados à prestar los servicios propios del Médico forense hasta tanto que este intervenga.

Art. 16.º Los Alcaldes observarán en la designacion de que habla el artículo anterior el siguiente orden de preferencia:

1.º El Médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias el mas antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro Profesor, ateniéndose à la precedente regla respecto à la categoria académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion Licenciado en Medicina y Cirujía, recurrirán, segun el caso, à cualquier Médico ó Cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya Profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los Alcaldes valerse del que mejores condiciones reúna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido; entendiéndose obligados dichos Facultativos à prestar el servicio, à no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será preciso obtener el permiso del Alcalde de que dependan.

Art. 17.º No podrán los Alcaldes obligar al Médico ó Cirujano puros à prestar servicio alguno médico forense que no corresponda à su respectiva profesion.

Art. 18.º En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de Facultativo, prestará el servicio oportuno el Médico forense del Juzgado correspondiente.

En los pueblos que no sean capital de partido se valdrán los Alcaldes del Profesor que designen, segun lo establecido en el art. 16.

Art. 19.º Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demas casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el Juez recurrir à uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis.

El Médico forense, asista ó no al acto, suministrará al Farmacéutico encargado del análisis los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo à cabo.

Art. 20.º Si en el Juzgado no pudiese practicarse aquella operacion por falta de Profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible.

En todo caso espresarán los Profesores el procedimiento empleado en el análisis.

Art. 21.º Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los Catedráticos de Toxicología y Medicina legal y quinto año de Farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima à la capital de la Audiencia del territorio respectivo.

Art. 22.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, convenientemente recogidas y colocadas por el Médico forense, y precintadas y selladas por el Juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al Rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis.

Art. 23.º Practicada la operacion por los Profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al Juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia.

Art. 24.º En las poblaciones en que residan mas de dos Médicos forenses, por razon del número de Juzgados que en ellas haya, constituirán dichos Facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los Jueces y Tribunales les encomienden.

Un reglamento formado por los mismos Profesores, y aprobado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos.

Art. 25.º Los Jueces y Tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictamen en asuntos médico-legales de las Reales Academias de Medicina y Cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas.

Art. 26.º Los Médicos forenses y demas Profesores à que se refiere este decreto, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al adjunto Arancel.

Art. 27.º Los derechos señalados en el Arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los artículos 21 y 24 son colectivos, y se distribuirán entre los Facultativos por iguales partes.

Art. 28.º Los derechos que se devenguen en el caso establecido por el art. 18 serán la mitad de los señalados en el Arancel al respectivo servicio.

Art. 29.º En todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfarán por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Esto mismo tendrá lugar cuando las costas y gastos del juicio se declaren de oficio.

Art. 30.º Para el abono de los indicados derechos se tendrá en cuenta lo dispuesto en la regla 52 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y demas disposiciones que sean igualmente aplicables.

Art. 31.º Los Médicos forenses serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32.º Los aspirantes à la plaza de Médico forense presentarán sus solicitudes, dirigidas à S. M., en el Juzgado respec-

tivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento.

Art. 33. Instruido el oportuno expediente, el Juez de primera instancia lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de las circunstancias

de los aspirantes.

Art. 34. Los Médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No obstante lo dispuesto en el art. 32, podrán ser confirmados los nombramientos

espedidos de Real orden á favor de los Médicos forenses que en el día actúan en los Juzgados de primera instancia y Tenencias de Alcalde de Madrid.

Dado en Aranjuez á trece de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUERPO DE OCUPACION DE TETUAN.—Estado Mayor.—Escmo. Sr.: Ayer á las diez recibí aviso del Califa Muley-el-Abbas de haber llegado á Puente-Buceja, y de que seguidamente se trasladaba á la Colina del Cañon, punto designado para nuestra entrevista, á fin de acordar la hora, modo y forma de entrar en la plaza, acto que se verificó á las once y media. El Príncipe se ha manifestado, como siempre, propicio á satisfacer los deseos de nuestra augusta Reina, reconocido en un todo á sus bondades y al modo con que han sido tratados los habitantes de esta plaza durante la ocupacion, quedando en proteger, con arreglo á la recomendacion que le hice, tanto á las familias de los españoles que se quedan, como á los moros y hebreos que nos han prestado servicios, y que temian por esta circunstancia ser perseguidos y maltratados por sus compatriotas.

Los habitantes de esta plaza bendicen la mano bienhechora que les entrega medios para reparar en lo posible la falta de maderamen en sus casas, así como el Comisario de las fuerzas marroquíes Odda agradece en nombre de su Gobierno la entrega que se le ha hecho del utensilio que habia en las guardias de la plaza, de bien insignificante valor para nosotros, pero muy grande para ellos.

En fin, Escmo. Sr., el nombre español, puedo asegurarlo á V. E. es respetado y querido en un pais que ha sido siempre nuestro mortal enemigo, y no dudo que en nuestras relaciones comerciales con el Imperio llegaremos á alcanzar la legítima influencia á que por nuestra posicion estamos llamados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. por si se sirve elevarlo á conocimiento de S. M. la Reina (Q. D. G.). Dios guarde á V. E. muchos años. Fuerte Martin 1.º de mayo de 1862.—Escmo. señor José Turrón.—Escmo. señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 7 de mayo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado de la doble subasta verificada para el suministro de los paños y tejidos necesarios en el departamento de Cádiz durante el año actual, S. M. se ha dignado adjudicar definitivamente el primero de los tres lotes en que se subdividió dicho servicio á D. Juan Arana, quien se comprometió á desempeñarlo con la rebaja de 10 rs. 25 cént. por 100 del valor total, y á D. Erasmo Echaves, apoderado de los Sres. Hernandez hermanos, del comercio de Cádiz, los lotes segundo y tercero con la rebaja de 11 y 15 rs. por 100 respectivamente de la totalidad de valores de cada uno de ellos.

Lo que, con inclusion de la certificacion del acta de subasta en Cádiz, digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion y fines consiguientes á la formalizacion de las escrituras, de cada una de las cuales deberán remitirse dos copias testimoniadas á este Ministerio para los usos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 18 de mayo.)

Arancel de los derechos que devengan los Médicos forenses y demas Facultativos que actúan como auxiliares de la administracion de justicia.

	Madrid.	Poblaciones de mas de 30.000 almas	Poblaciones de menos de 30.000 almas
Por un reconocimiento . . . . .	20	15	10
Por una certificacion . . . . .	20	15	10
Por una declaracion . . . . .	30	20	15
Por un parte del estado de salud . . . . .	16	12	8
Por la primera cura de heridas no penetrantes . . . . .	16	12	8
Por la primera cura de heridas penetrantes . . . . .	30	20	15
Por un informe ó consulta . . . . .	50	40	30
Asistencia diaria . . . . .	20	15	10
Por cada visita . . . . .	12	8	6
Por una simple visita . . . . .	8	6	4
Por dos ó mas visitas al dia sin cura . . . . .	16	12	8
Por cada junta . . . . .	40	30	20
Por cada operacion de las correspondientes á cirugía menor . . . . .	8	6	4
Por cada operacion mediana . . . . .	80	60	40
Por cada grande operacion . . . . .	200	160	120
Autopsias . . . . .	Inspeccion exterior . . . . .	60	40
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades . . . . .	100	80
Pasadas las 48 horas . . . . .	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades . . . . .	160	120
	En casos de envenenamiento . . . . .	200	180
Exhumaciones . . . . .	Inspeccion exterior . . . . .	80	60
	Inspeccion interior limitada á una ó dos cavidades . . . . .	160	140
Análisis . . . . .	Inspeccion interior completa, ó sea de las tres cavidades . . . . .	200	160
	En casos de envenenamiento . . . . .	300	260
Si se invierte en la operacion mas de un dia y no escede de diez, por cada dia que se agregue al primero . . . . .	Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto . . . . .	120	100
	Autopsia ó examen mas detenido . . . . .	240	220
Si se invierten mas de diez dias, por cada uno que se agregue al primero . . . . .	Por cada análisis verificado en el Juzgado ó punto mas inmediato por uno ó mas Doctores ó Licenciados en Farmacia . . . . .	140	120
	Por asistencia de un Médico forense al acto . . . . .	20	20
Por un informe ó consulta evacuado por los Médicos-forenses en cuerpo . . . . .	Por los análisis que se verifiquen en las Universidades, y el informe ó certificación correspondiente . . . . .	300	300
	Si no ocupa mas de una hoja en papel de la marca del sello . . . . .	60	60
	Si escede de la primera hoja, por cada una que esceda . . . . .	40	40
		400	80
		40	30

NOTAS.

- 1.º El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.
- 2.º Cuando se practicare la autopsia despues de las 48 horas de la defuncion y no se hubieren facilitado al Médico forense los necesarios desinfectantes, se abonarán 15 rs. sobre los derechos señalados en este Arancel.
- 3.º Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.
- 4.º Si los servicios se prestasen desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte.
- 5.º Cuando el Médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, los serán abonados sobre los derechos 30 rs. por cada medio dia, y 40 por un dia entero.
- 6.º El servicio médico forense no comprendido en Arancel se asimilará para su retribucion á aquel con que tenga mas analogia.

Aprobado por S. M.—Fernandez Negrete.

(Gaceta del 17 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.